

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 21 y vta., el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25 se declara incompetente para entender en la demanda interruptiva de la prescripción, promovida por Nación Seguros S.A. contra la Policía de la Provincia de Corrientes.

Funda su decisión -con remisión al dictamen fiscal de fs. 19 y 20- en que, por lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, tratándose de un proceso ordinario donde se encuentra demandada nominal y sustancialmente una provincia y siendo que la cuestión debatida queda comprendida en el concepto de "causa civil", la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Elevados los autos, V. E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público (v. fs. 30).

-II-

Ante todo, corresponde señalar que V.E. tiene reiteradamente dicho que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

A mi modo de ver, de tal exposición se desprende que Nación Seguros S.A., en su carácter de compañía aseguradora de seguros generales, celebró con la Policía de la Provincia de Corrientes un contrato de seguro de automotores y que ante la falta de pago total del premio correspondiente a la póliza en que se lo instrumentó, efectuó tratativas con la demandada y le envió una carta documento requiriéndole la regularización del pago de dicha deuda, reclamo que al no ser satisfecho, la llevó a promover la presente demanda a los fines de obtener el cobro de lo adeudado.

Así entonces, entiendo que lo controvertido en autos se refiere a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa -contrato celebrado entre la aseguradora y la Policía de Corrientes-, en el cual la provincia habría actuado en su carácter de poder administrador y en uso de facultades propias, circunstancia ésta que, de conformidad a la doctrina emergente de numerosos precedentes de V. E. -v. Fallos: 314:620, 320:217 y 329:2085 y sus citas, entre otros-, determina que su conocimiento y decisión quede reservado a los jueces locales.


-III-

En virtud de lo expuesto, opino que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de V. E.

Buenos Aires, 7 de octubre de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación